



## Resoluciones del TSE sobre el Uso del “Conocido Como” o Seudónimo

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Personas.
Palabras Claves: Conocido Como, Cédula de Identidad, Seudónimo, Nombre.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 12/03/2014.

### Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>NORMATIVA</b> .....	2
El Seudónimo de una Persona en el Código Civil .....	2
La Información en la Cédula de Identidad .....	2
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	3
1. Recurso de Amparo Electoral por la Omisión en la Impresión del Conocido Como en las Papeletas de Elecciones Partidarias Internas .....	3
2. El Uso del Seudónimo y las Elecciones Partidarias Internas .....	6
3. Alcances del Uso de Seudónimo por Parte de una Persona .....	10

## **RESUMEN**

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el Uso del Conocido Como en la Cédula de Identidad o Seudónimo, considerando los supuestos del artículo 58 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil.

## **NORMATIVA**

### **El Seudónimo de una Persona en el Código Civil**

[Código Civil]<sup>i</sup>

Artículo 58. El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo.

*(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 40 al actual).*

### **La Información en la Cédula de Identidad**

[Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil]<sup>ii</sup>

Artículo 93. Cédula de identidad. La cédula de identidad contendrá la información necesaria, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, para identificar, conforme a derecho, plenamente a su portador.

Para confeccionar y emitir este documento, el Tribunal y el Registro Civil utilizarán las técnicas más avanzadas y seguras para la identificación personal.

*(Así reformado por el artículo 5º de la ley No.7653 de 10 de diciembre de 1996).*

## JURISPRUDENCIA

### 1. Recurso de Amparo Electoral por la Omisión en la Impresión del Conocido Como en las Papeletas de Elecciones Partidarias Internas

[Tribunal Supremo de Elecciones]<sup>iii</sup>

#### **RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado el 05 de julio último, la señora Luz María Zapata Castro, conocida como "*Lucy*" Zapata Castro, manifiesta que postuló su nombre como candidata al puesto de regidora por el cantón de Aserrí, nominación correspondiente a región 3: Aserrí y Salitrillos, para lo cual cumplió con todos los requisitos. Que el 3 de junio del 2001, día de las elecciones se enteró que en las papeletas ella aparecía como Luz María y no como "*Lucy*", pese a que le había solicitado al Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, con suficiente antelación, que en las papeletas apareciera con su seudónimo y no con su nombre. Que esta situación afectó el resultado de la elección ya que participó en clara desventaja con respecto a los demás interesados, pues las personas que movilizó y sus simpatizantes no votaron o lo hicieron en blanco, porque la conocen como "*Lucy*" y no con su nombre legal. Alega que no ha recibido una explicación del porqué, el partido no la inscribió tal y como oportunamente lo solicitó. Considera que se lesionó su derecho a ser electa, por ello, pide que se declare con lugar el recurso y se ordene al Partido recurrido realizar un nuevo proceso electoral y se le condene a indemnizar los daños y perjuicios causados.

2.- Mediante oficio de fecha 17 de julio del 2001, remitido por fax el mismo día y presentado a la Secretaría del Tribunal el 19 del mismo mes y año, el señor Alvaro Sánchez González, en su condición de Presidente del TEI, contestó la audiencia conferida, indicando que en el expediente que lleva ese Tribunal, no existe ningún documento por medio del cual la recurrente solicitara a ese Tribunal que la inscribiera con el "*conocido como*" en vez de su nombre de pila. Que por esta razón debe librarse de toda responsabilidad al TEI en la confección de papeletas de votación. Finalmente solicita que se rechace en todos sus extremos el presente recurso de amparo.

3.- Mediante oficio presentado el 19 de julio del 2001, el señor Rolando González Ulloa en su condición Secretario General del Partido Liberación Nacional, se adhiere al informe rendido por el señor Alvaro Sánchez González, Presidente del TEI de ese Partido.

4.- En los procedimientos se han guardado las prescripciones de ley y no se advierten defectos que deban ser corregidos.

Redacta el Magistrado Del Castillo Riggioni, y;

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Hechos probados:** De relevancia para la resolución del presente asunto, se tienen los siguientes: **a)** Que la accionante se postuló como precandidata a regidora por el Cantón de Aserrí, región 3, (folio 18). **b)** Que en las papeletas no se consignó el “conocido” de la señora Luz María Zapata Castro, (folios 15, 16 y 18). **c)** Que la señora Luz María Zapata Castro, es conocida como **“Lucy Zapata Castro”**, (ver certificación que consta a folio 28). **d)** Que en fotocopia, aportada por el Partido Liberación Nacional, de la cédula de identidad de la recurrente, aparece consignado el conocido como “Lucy Zapata Castro” (folio 37). **e)** Que todos los documentos aportados al Partido por la recurrente para la inscripción de su candidatura se refieren a ella como “Lucy Zapata Castro”. **f)** Que en nota recibida por la señora Dunnia Rodríguez, Secretaria del Tribunal de Elecciones Internas del PLN, el 24 de febrero del 2001, la recurrente solicitó a ese Tribunal la inscripción de su candidatura con el nombre con que es conocida: **Lucy Zapata Castro** (folio 41) **g)** Que el Partido Liberación Nacional se refiere a la recurrente en la documentación como “Lucy” Zapata Castro (folios 5 y 33) .

**II.- SOBRE EL FONDO:** Argumenta la recurrente que en el proceso de elecciones que convocó el Partido Liberación Nacional para elegir los candidatos a regidores, ella no participó en igualdad de condiciones respecto de las demás interesados, por cuanto no se consignó en la papeleta el seudónimo con que es conocida, pese a que le solicitó al Partido, con suficiente antelación, que en la papeleta la incluyera como “Lucy”.

Del análisis del expediente, se ha tenido por cierto que el 24 de febrero del 2001, la señora Zapata Castro le solicitó al Partido Liberación Nacional, que en las papeletas se le identificara con el seudónimo, por ser conocida en la comunidad, con éste nombre y no con su nombre real (folio 41).

En este sentido, el artículo 58 del Código Civil establece: **“El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo”**. Con lo cual, debe entenderse que el seudónimo de una persona puede ser utilizado libremente y con igual trascendencia legal y así lo reconoció este Tribunal en resolución número 578-E-00 de las 13:15 horas del 31 de marzo del 2000, en esa oportunidad en lo conducente se indicó:

“V-. El argumento de que sólo es permitido el uso del nombre que consta inscrito en el Registro Civil y que, por lo tanto, el uso de cualquier sustituto o complemento de éste es ilegal, en criterio de este organismo, no tiene respaldo jurídico legal ni constitucional. Por el contrario, el artículo 58 del Código Civil, establece que “El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo”. De esta disposición legal se pueden extraer, básicamente y para los efectos de este

asunto, dos consecuencias: primero, que la persona puede usar libremente y sin restricción legal alguna, un seudónimo, o sea, un sustituto del nombre y, en segundo lugar que, además de esa facultad, tal seudónimo puede llegar a merecer toda la protección de la ley, cuando el seudónimo “haya adquirido la importancia del nombre”. En consecuencia, aún suponiendo por vía de hipótesis, que todavía el seudónimo de (...), no haya adquirido comprobadamente la importancia del nombre, al menos su utilización no está, ni mucho menos, prohibida, dado que la única forma de que el seudónimo adquiriera la importancia del nombre, es precisamente usándolo con cierta regularidad, lo que equivale a decir, que la identificación de la persona se puede hacer legalmente no sólo con su nombre inscrito en el Registro Civil, sino también con el seudónimo que, en muchos casos, puede adquirir una importancia mayor que aquel en punto a la identificación y, al parecer, esa ha sido la causa por la cual doña (...), con todo derecho, solicitó su inclusión en la papeleta y el Tribunal de Elecciones Internas del Partido, por esa misma razón, hizo bien en admitirla.-“

Por ello, el Partido Liberación Nacional al desconocer la petición de la señora Zapata Castro propició un proceso electoral en el cual los participantes no lo hacían en igualdad de condiciones, produciendo un desequilibrio entre participantes y lesionando gravemente derecho al sufragio pasivo de la recurrente; ya que, es claro que ella promocionó la propuesta política confiada de que en las papeletas aparecería el nombre **“LUCY”**, que es como la conoce la mayor cantidad de personas en su comunidad. Esta omisión del Partido impidió a los simpatizantes de la señora Zapata Castro vincular su oferta política con el nombre que apareció en las papeletas, propiciando que los votantes eligieran en una papeleta que no consignaba la identidad de su oferta política. En este sentido, este Tribunal ha reconocido que las papeletas constituyen el insumo más importante de un proceso electoral, por plasmarse en ellas la voluntad del elector, escogiendo al candidato de su preferencia, (resolución 1696-E-2001, de las 08:10 horas del 17 de agosto del 2001). De ahí que deben contener los elementos necesarios que permitan una adecuadamente identificación de los postulantes con su propuesta política, a fin de que no se confunda la voluntad del elector.

La actuación del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, lesiona seriamente los principios democráticos a los cuales se encuentran sujetos los partidos políticos, (artículo 98 de la Constitución), y provoca un vicio que invalida el proceso de elección celebrado el pasado 3 de junio del 2001, ya que la exclusión del “conocido como” de la recurrente en las papeletas de la región 3 de Aserrí, fue determinante en el resultado final de dicha elección. En consecuencia, procede la anulación del proceso electoral celebrado en la región 3 del cantón de Aserrí, provincia de San José, región en la que participó la recurrente, salvo que exista una razón debidamente fundamentada que, a juicio de este Tribunal, imposibilite la realización de una nueva elección en el citado cantón.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso interpuesto. Se anula el proceso eleccionario celebrado el 3 de junio del 2001, en la Región Cuatro del Cantón de Aserrí, provincia de San José. Proceda el Partido Liberación Nacional a celebrarla nuevamente y con la inscripción en las papeletas del nombre de la recurrente, Luz María Zapata Castro, conocida como, "Lucy", salvo que exista una razón, debidamente fundamentada que, a juicio de este Tribunal, imposibilite su realización. Se condena al Partido Liberación Nacional al pago de las costas, daños y perjuicios sufridos por la recurrente. Notifíquese.

***Olga Nidia Fallas Madrigal***

***Marisol Castro Dobles***

***Ovelio Rodríguez Chaverri***

***Fernando del Castillo Riggioni***

***Mario Seing Jiménez***

**2. El Uso del Seudónimo y las Elecciones Partidarias Internas**

[Tribunal Supremo de Elecciones]<sup>iv</sup>

**RESULTANDO**

I. El nueve de marzo del dos mil, la señora Clara Lieberman Gruner, en su condición de candidata a la Presidencia del Movimiento Femenino del Partido Liberación Nacional, presenta escrito al Tribunal Supremo de Elecciones indicando que en razón de resultar infructuosas sus gestiones ante instancias partidarias respecto a la forma en que se inscribieron las candidaturas de las señoras Karen Olsen Beck, aspirante al Directorio Político, y de Kyra de la Rosa Alvarado, aspirante a la Presidencia del Movimiento Femenino, habida cuenta que en las papeletas respectivas se incluyeron las expresiones "C.C. KAREN OLSEN DE FIGUERES" y "C.C. KYRA DE CASTILLO", solicita la intervención de este órgano a los efectos de obligar al Tribunal de Elecciones Internas de ese partido a que el nombre de las candidatas sea incluido en las papeletas únicamente como aparece inscrito en el Registro Civil.

II. En resolución de las doce horas del nueve de marzo del dos mil, se dispuso dar trámite a la referida gestión como recurso de amparo electoral.

III. El señor Sergio Ramírez Acuña, Presidente a.i. del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, presentó el informe respectivo el veintidós de marzo del dos mil.

IV. En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley y no se notan defectos que puedan causar nulidad o indefensión; y,

### **CONSIDERANDO**

Redacta el magistrado Fonseca Montoya.

I.- La recurrente Lieberman Gruner, en sus argumentos, señala que el Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, permitió la inscripción de las señoras Kyra de la Rosa Alvarado y Karen Olsen Beck, no sólo con estos nombres, que son los que constan en el Registro Civil, sino también con el agregado de “c.c. Kyra de Castillo” y “c.c. Karen de Figueres”, respectivamente, para participar, por su orden, como candidatas a la Presidencia Nacional y como representante provincial ante el Directorio Político Nacional del Movimiento de Mujeres Liberacionistas. Que el agregado “conocida como” –señala la señora Lieberman- consignando el apellido de sus respectivos esposos ya fallecidos y figuras prominentes del Partido Liberación Nacional, la colocan a ella en una situación de desventaja porque sus adversarias no son propiamente las señoras De la Rosa Alvarado y Olsen Beck, sino las señoras Castillo y Figueres, con lo cual se están transgrediendo los artículos 33, 95 inciso 3) y el Capítulo II del Título VIII de la Constitución Política en cuanto exigen imparcialidad y pureza en los procesos electorales.

II.- El primer aspecto a considerar es que, si bien la recurrente se queja de la inclusión del “c.c.” después del nombre de la señora Karen Olsen Beck, ésta se encuentra participando o participó, como candidata para el “Directorio Político Nacional” del indicado Partido, cargo al cual no aspira la recurrente y, por lo tanto, no era su adversaria en esa elección. Si bien de conformidad con el artículo 33 de la Ley de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo”, debe expresarse en la gestión que se hace también a favor o en nombre de otro. En este caso, sin embargo, la señora Lieberman no sólo no lo hace de esa manera, sino que su reclamo se circunscribe a los derechos constitucionales que, según ella, han sido violados en su perjuicio, lo que obliga a desestimar el recurso en ese aspecto.

III.- En cuanto a la decisión del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional de permitir la inscripción de la señora Kyra de la Rosa Alvarado, con el “c.c. Kyra de Castillo”, en la misma papeleta en que participa la recurrente Lieberman Gruner y que ésta estima violatoria de los derechos que le garantizan los artículos 1, 33, 95 inciso 3) y el Capítulo II del Título VIII de la Constitución Política, cabe señalar, en primer término, que el amparo está previsto para proteger, con excepción de la libertad, los derechos de la persona derivados de la Constitución Política, así como de Tratados Internacionales, y, por lo tanto, precisa que el recurso exprese no sólo “el hecho o la omisión que lo motiva”, sino también, con la misma claridad, “el derecho

que se considere violado o amenazado” (Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). No basta la cita pura y simple del artículo constitucional, sino las razones precisas por las que se estima que la acción o la omisión del recurrido, viola o amenaza violar ese derecho.

IV. Aduce la recurrente que con la decisión del Tribunal de Elecciones Internas del indicado Partido Político, se le ha violentado su derecho a ser electa porque no se está aplicando la ley en igualdad de condiciones y, en su apoyo, cita como violado el artículo 33 de la Constitución Política. Este artículo lo que reconoce es la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado. No encuentra el Tribunal, ni tampoco lo justifica la recurrente, razón alguna para entender violados tales derechos con la indicada inscripción, puesto que el agregado “c.c. Kyra de Castillo”, sólo tiene el efecto de ofrecer al elector un dato adicional sobre la verdadera identidad de la candidata, lo cual, sólo en el evento de que ese dato sea falso, podría de alguna forma afectar los derechos de los otros aspirantes; sin embargo, siendo un hecho de sobra conocido y, desde luego cierto, que la señora De la Rosa es la viuda del señor Castillo, está en todo su derecho de utilizar, para su correcta identificación, el apellido de su difunto esposo cuando así lo estime conveniente, tal y como lo hizo en este caso, posiblemente, bajo la razonable posibilidad de que algún sector del electorado no la conocía con sus propios apellidos, pero sí como la esposa del señor Castillo, sin que ello tenga la virtud de inducir en error a los votantes. Ciertamente, existe la posibilidad de que el electorado no conozca a doña Kyra con sus apellidos propios, sino como la esposa del señor Castillo y, por lo mismo, es lógico que haya procurado, con la inclusión del “c.c.”, evitar cualquier duda sobre su identidad, lo cual, en modo alguno, constituye un elemento que pueda confundir al votante, pues si lo hace por la señora “Kyra de Castillo”, lo está haciendo por “Kyra De la Rosa Alvarado” quien no sólo es la misma persona, sino que es la candidata por la que realmente deseaba votar y no por otra. Con esta misma lógica, tampoco encuentra el Tribunal razón alguna para considerar que, con el mencionado dato extra admitido en la inscripción de la papeleta, se haya violentado el derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de la recurrente o incurrido en alguna forma de discriminación, porque no es posible admitir, como parece desprenderse de los argumentos u objeto del recurso, que sin el referido agregado, los electores que deseaban hacerlo por la señora de Castillo, al no hallar en la papeleta el “c.c.”, lo habrían hecho por la señora Lieberman. Este es un argumento respetable, pero que el Tribunal no comparte. Por el contrario, la inclusión del “c.c.”, ayuda a una verdadera identificación, lo cual, en vez de constituir un hecho irregular, es un proceder que contribuye a la deseable transparencia que debe gobernar los procesos electorales internos de los partidos políticos. Lo contrario, es decir, una incorrecta o incompleta identificación de los candidatos, sí podría inducir en error a los electores.

El hecho de que el “c.c.”, corresponda precisamente al apellido del señor Castillo, figura política ampliamente conocida no sólo dentro del Partido al que perteneció, sino

en el país en general, tampoco constituye un elemento discriminatorio en perjuicio de los otros candidatos, puesto que es una condición personal cierta de la señora De la Rosa que ésta puede utilizar o presentar no sólo al electorado, como en este caso, sino en todos sus actos personales como se hace con el estado civil, la profesión, el cargo que se ostenta e incluso, el título nobiliario, en los lugares en donde éstos se acostumbra, puesto que, mientras sean hechos o atributos ciertos, ninguna persona que no los tenga, podría alegar discriminación por el uso que de ellos haga quien sí los ostenta, aunque le signifique alguna ventaja. Por lo tanto, aún admitiendo que el “c.c.” haya tenido esa virtud, es una consecuencia natural y lícita del ejercicio legítimo de un derecho obtenido, en este caso, por medio del ejercicio también legítimo de otro derecho, a saber, el matrimonio con el señor Castillo y si, de alguna forma, está aprovechando el prestigio y el renombre de su difunto esposo, tampoco esto constituye una acción contraria al ordenamiento jurídico. El ejercicio legítimo de un derecho puede ocasionar, algunas veces, restricciones y hasta lesión a intereses particulares de otros. Sin embargo, la legitimidad del primero, impide el amparo de éstos últimos, aunque, en el caso presente, como se ha dicho, no encuentra el Tribunal que se haya lesionado derecho fundamental alguno.-

V-. El argumento de que sólo es permitido el uso del nombre que consta inscrito en el Registro Civil y que, por lo tanto, el uso de cualquier sustituto o complemento de éste es ilegal, en criterio de este organismo, no tiene respaldo jurídico legal ni constitucional. Por el contrario, el artículo 58 del Código Civil, establece que “El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo”. De esta disposición legal se pueden extraer, básicamente y para los efectos de este asunto, dos consecuencias: primero, que la persona puede usar libremente y sin restricción legal alguna, un seudónimo, o sea, un sustituto del nombre y, en segundo lugar que, además de esa facultad, tal seudónimo puede llegar a merecer toda la protección de la ley, cuando el seudónimo “haya adquirido la importancia del nombre”. En consecuencia, aún suponiendo por vía de hipótesis, que todavía el seudónimo de doña Kyra, “c.c. Kyra de Castillo”, no haya adquirido comprobadamente la importancia del nombre, al menos su utilización no está, ni mucho menos, prohibida, dado que la única forma de que el seudónimo adquiera la importancia del nombre, es precisamente usándolo con cierta regularidad, lo que equivale a decir, que la identificación de la persona se puede hacer legalmente no sólo con su nombre inscrito en el Registro Civil, sino también con el seudónimo que, en muchos casos, puede adquirir una importancia mayor que aquel en punto a la identificación y, al parecer, esa ha sido la causa por la cual doña Kyra, con todo derecho, solicitó su inclusión en la papeleta y el Tribunal de Elecciones Internas del Partido, por esa misma razón, hizo bien en admitirla.-

VI.- Reclama también la recurrente violación de los derechos consagrados en los artículos 1º, 95 inciso 3) y el Capítulo II del Título VII de la Constitución Política. La primera de esas normas, es la que define a Costa Rica como “una República democrática, libre e independiente” y, por lo tanto, no contiene ningún derecho individual amparable en esta vía, sino que se trata de los atributos esenciales que el constituyente le asignó a la República como un todo y no como un derecho en particular del ciudadano. Toda persona, desde luego, tiene derechos consustanciales con esas características del país , pero éstos están garantizados en otras normas de la Constitución Política, ninguno de los cuales, por las razones ya indicadas con anterioridad, han sido violados por la decisión del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional de inscribir la candidata Kyra de la Rosa Alvarado, también con el “c.c. Kyra de Castillo”, ni mucho menos los derechos derivados de un capítulo entero de la Carta Magna, como también se alega en el recurso, circunstancia que, por sí sola hace inadmisibile la gestión de conformidad con el artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto obliga al recurrente a expresar, “con la mayor claridad posible, ... el derecho que se considera violado o amenazado”, requisito que no cumplió la accionante, a pesar de que, al respecto, se le hizo la prevención que contempla el artículo 42 de la misma Ley.-

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y disposiciones constitucionales y legales citadas, se declara SIN LUGAR el recurso de amparo promovido por la señora CLARA LIEBERMAN GRUNER. Notifíquese.

**Oscar Fonseca Montoya**

**Anabelle León Feoli**

**Luis Antonio Sobrado González**

### **3. Alcances del Uso de Seudónimo por Parte de una Persona**

[Tribunal Supremo de Elecciones]<sup>v</sup>

#### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 24 de agosto del 2004, el señor David Garita Rodríguez, cédula de identidad n.º 1-893-026, candidato por la Provincia de San José en el Movimiento de Juventud Liberacionista, interpone recurso de amparo electoral contra la decisión del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional de incorporar en la papeleta de votación el apelativo usado por el señor Jorge Rojas Segura, también candidato por la provincia de San José en el citado Movimiento. Alega que tal decisión del Tribunal de Elecciones Internas

desacata la resolución de este Tribunal n.º 1978-E-2004 de las 10:10 horas del 5 de agosto del 2004, causándole un daño ya que será más llamativo el nombre de su contrincante con un apelativo y propiciándose, además, dudas sobre la posible parcialidad del Tribunal de Elecciones a favor del señor Rojas Segura. Argumenta también que de conformidad con el numeral 21 de las Normas para los procesos electorales de las Asambleas Distritales y de Movimientos y Sectores, las solicitudes de inscripción no podían ser modificadas en forma alguna una vez presentadas.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de aplicación al recurso de amparo electoral, establece que el recurso se rechazará de plano cuando se trate de una gestión manifiestamente improcedente o infundada.

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

#### **CONSIDERANDO**

**I.- Sobre los alegatos del recurrente:** El señor Garita Rodríguez, en su condición de candidato del Movimiento de la Juventud Liberacionista por la Provincia de San José, reclama que la decisión del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional de incorporar el apelativo usado por el señor Jorge Rojas Segura, en la papeleta de votación para el Movimiento de Juventud Liberacionista por San José, violenta sus derechos fundamentales ya que contraría lo resuelto por este Tribunal en la resolución n.º 1978-E-2004 de las 10:10 horas del 5 de agosto del 2004, propiciando un nombre más llamativo en su contrincante y, además, generando dudas sobre la posible parcialidad del Tribunal de Elecciones a favor del señor Rojas Segura.

**II.- Sobre la jurisprudencia electoral referida al uso y alcance del seudónimo de una persona:** Siendo que el recurso de amparo arguye como violentada la resolución de este Tribunal n.º 1978-E-2004, importa repasar algunas consideraciones vertidas en ésta, incluyendo la jurisprudencia allí invocada que, en su totalidad, se reafirma:

*“(...) importa traer a colación la resolución n.º 578-E-00 de las 13:15 horas del 31 de marzo del 2000, en la cual este Tribunal rechazó recurso de amparo electoral también interpuesto contra el aquí recurrido, Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, por la decisión de dicho Tribunal de inscribir una candidatura agregándosele su “conocido como”; es decir, en ese momento se impugnaba la acción contraria al acto que motiva el presente recurso y en la cual este Tribunal defendió la constitucionalidad y legalidad de la decisión adoptada por el Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional. En lo que interesa la resolución en mención destacó:*

“IV. Aduce la recurrente que con la decisión del Tribunal de Elecciones Internas del indicado Partido Político, se le ha violentado su derecho a ser electa porque no se está aplicando la ley en igualdad de condiciones y, en su apoyo, cita como violado el artículo 33 de la Constitución Política. Este artículo lo que reconoce es la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado. **No encuentra el Tribunal, ni tampoco lo justifica la recurrente, razón alguna para entender violados tales derechos con la indicada inscripción, puesto que el agregado “c.c. Kyra de Castillo”, sólo tiene el efecto de ofrecer al elector un dato adicional sobre la verdadera identidad de la candidata, lo cual, sólo en el evento de que ese dato sea falso, podría de alguna forma afectar los derechos de los otros aspirantes;** sin embargo, siendo un hecho de sobra conocido y, desde luego cierto, que la señora De la Rosa es la viuda del señor Castillo, está en todo su derecho de utilizar, para su correcta identificación, el apellido de su difunto esposo cuando así lo estime conveniente, tal y como lo hizo en este caso, posiblemente, bajo la razonable posibilidad de que algún sector del electorado no la conocía con sus propios apellidos, pero sí como la esposa del señor Castillo, sin que ello tenga la virtud de inducir en error a los votantes. Ciertamente, existe la posibilidad de que el electorado no conozca a doña Kyra con sus apellidos propios, sino como la esposa del señor Castillo y, por lo mismo, es lógico que haya procurado, con la inclusión del “c.c.”, evitar cualquier duda sobre su identidad, lo cual, en modo alguno, constituye un elemento que pueda confundir al votante, pues si lo hace por la señora “Kyra de Castillo”, lo está haciendo por “Kyra De la Rosa Alvarado” quien no sólo es la misma persona, sino que es la candidata por la que realmente deseaba votar y no por otra. Con esta misma lógica, tampoco encuentra el Tribunal razón alguna para considerar que, con el mencionado dato extra admitido en la inscripción de la papeleta, se haya violentado el derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de la recurrente o incurrido en alguna forma de discriminación, porque no es posible admitir, como parece desprenderse de los argumentos u objeto del recurso, que sin el referido agregado, los electores que deseaban hacerlo por la señora de Castillo, al no hallar en la papeleta el “c.c.”, lo habrían hecho por la señora Lieberman. Este es un argumento respetable, pero que el Tribunal no comparte. Por el contrario, **la inclusión del “c.c.”, ayuda a una verdadera identificación, lo cual, en vez de constituir un hecho irregular, es un proceder que contribuye a la deseable transparencia que debe gobernar los procesos electorales internos de los partidos políticos. Lo contrario, es decir, una incorrecta o incompleta identificación de los candidatos, sí podría inducir en error a los electores.**(...)

V-. **El argumento de que sólo es permitido el uso del nombre que consta inscrito en el Registro Civil y que, por lo tanto, el uso de cualquier sustituto o complemento de éste es ilegal, en criterio de este organismo, no tiene respaldo jurídico legal ni constitucional.** Por el contrario, el artículo 58 del Código Civil, establece que “El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo”.

**De esta disposición legal se pueden extraer, básicamente y para los efectos de este asunto, dos consecuencias: primero, que la persona puede usar libremente y sin restricción legal alguna, un seudónimo, o sea, un sustituto del nombre y, en segundo lugar que, además de esa facultad, tal seudónimo puede llegar a merecer toda la protección de la ley, cuando el seudónimo “haya adquirido la importancia del nombre”.** En consecuencia, aún suponiendo por vía de hipótesis, que todavía el seudónimo de doña Kyra, “c.c. Kyra de Castillo”, no haya adquirido comprobadamente la importancia del nombre, al menos su utilización no está, ni mucho menos, prohibida, dado que la única forma de que el seudónimo adquiriera la importancia del nombre, es precisamente usándolo con cierta regularidad, lo que equivale a decir, que la identificación de la persona se puede hacer legalmente no sólo con su nombre inscrito en el Registro Civil, sino también con el seudónimo que, en muchos casos, puede adquirir una importancia mayor que aquel en punto a la identificación y, al parecer, esa ha sido la causa por la cual doña Kyra, con todo derecho, solicitó su inclusión en la papeleta y el Tribunal de Elecciones Internas del Partido, por esa misma razón, hizo bien en admitirla.” (lo destacado y subrayado no corresponde al original).

Precisamente, en respeto de ese precedente jurisprudencial, mediante resolución n.º 2097-E-2001 de las 9 horas del 11 de octubre del 2001, este Tribunal anuló el proceso eleccionario celebrado por el Partido Liberación Nacional en fecha 3 de junio del 2001 en la Región Cuatro del Cantón de Aserri, provincia de San José. Dicha anulación obedeció a que el Tribunal de Elecciones Internas desconoció una petición, realizada con debida anterioridad a las elecciones, de una de las postulantes para que en las papeletas de votación se le identificara su nombre con su respectivo seudónimo. Según consideró la resolución n.º 2097-E-2001 descrita:

“(…) Argumenta la recurrente que en el proceso de elecciones que convocó el Partido Liberación Nacional para elegir los candidatos a regidores, ella no participó en igualdad de condiciones respecto de los demás interesados, por cuanto no se consignó en la papeleta el seudónimo con que es conocida, pese a que le solicitó al Partido, con suficiente antelación, que en la papeleta la incluyera como “Lucy”.

Del análisis del expediente, se ha tenido por cierto que el 24 de febrero del 2001, la señora Zapata Castro le solicitó al Partido Liberación Nacional, que en las papeletas se le identificara con el seudónimo, por ser conocida en la comunidad, con éste nombre y no con su nombre real (folio 41).

En este sentido, el artículo 58 del Código Civil establece: **“El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo”.** Con lo cual, debe entenderse que el seudónimo de una persona puede ser utilizado libremente y con igual

trascendencia legal y así lo reconoció este Tribunal en resolución número 578-E-00 de las 13:15 horas del 31 de marzo del 2000 (...)”.

“(...) Por ello, el Partido Liberación Nacional al desconocer la petición de la señora Zapata Castro propició un proceso electoral en el cual los participantes no lo hacían en igualdad de condiciones, produciendo un desequilibrio entre participantes y lesionando gravemente derecho al sufragio pasivo de la recurrente; ya que, es claro que ella promocionó la propuesta política confiada de que en las papeletas aparecería el nombre “LUCY”, que es como la conoce la mayor cantidad de personas en su comunidad. Esta omisión del Partido impidió a los simpatizantes de la señora Zapata Castro vincular su oferta política con el nombre que apareció en las papeletas, propiciando que los votantes eligieran en una papeleta que no consignaba la identidad de su oferta política. En este sentido, este Tribunal ha reconocido que las papeletas constituyen el insumo más importante de un proceso electoral, por plasmarse en ellas la voluntad del elector, escogiendo al candidato de su preferencia, (resolución 1696-E-2001, de las 08:10 horas del 17 de agosto del 2001). De ahí que deben contener los elementos necesarios que permitan una adecuadamente [sic] identificación de los postulantes con su propuesta política, a fin de que no se confunda la voluntad del elector.

La actuación del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, lesiona seriamente los principios democráticos a los cuales se encuentran sujetos los partidos políticos, (artículo 98 de la Constitución), y provoca un vicio que invalida el proceso de elección celebrado el pasado 3 de junio del 2001, ya que la exclusión del “conocido como” de la recurrente en las papeletas de la región 3 de Aserrí, fue determinante en el resultado final de dicha elección. En consecuencia, procede la anulación del proceso electoral celebrado en la región 3 del cantón de Aserrí, provincia de San José, región en la que participó la recurrente (...)” (lo destacado pertenece al original no así lo subrayado).”.

(...) “De conformidad con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal arriba transcrita y siendo un hecho demostrado el rechazo del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional de inscribir el seudónimo del señor Rojas Segura, en primer lugar, importa revisar la fundamentación de tal rechazo por el solo hecho de no estar registrado el respectivo seudónimo en el Registro Civil, para luego, en un segundo plano, examinar lo propio en cuanto a la necesaria preclusión de las etapas que rige a los procesos electorales.

**a).- Sobre el uso y alcance del seudónimo de una persona:** En efecto, rechazar la inscripción de un seudónimo en una papeleta por el solo hecho de que éste no se encuentra consignado en la cédula de identidad, es inaceptable porque se contrapone

a los principios constitucionales de igualdad de trato y derecho al sufragio pasivo del recurrente.

Sobre este particular en concreto, que no resulta ajeno al Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, este Tribunal no tiene reparo en reiterar la línea jurisprudencial sentada desde la resolución n.º 578-E-00 arriba transcrita en forma parcial, desde la cual, en forma previsora, ya se advertía que:

**“ (...) El argumento de que sólo es permitido el uso del nombre que consta inscrito en el Registro Civil y que, por lo tanto, el uso de cualquier sustituto o complemento de éste es ilegal, en criterio de este organismo, no tiene respaldo jurídico legal ni constitucional.** Por el contrario, el artículo 58 del Código Civil, establece que “El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo”. De esta disposición legal se pueden extraer, básicamente y para los efectos de este asunto, dos consecuencias: primero, que la persona puede usar libremente y sin restricción legal alguna, un seudónimo, o sea, un sustituto del nombre y, en segundo lugar que, además de esa facultad, tal seudónimo puede llegar a merecer toda la protección de la ley, cuando el seudónimo “haya adquirido la importancia del nombre.” (el destacado no corresponde al original).

Siendo que, conforme a la jurisprudencia electoral reseñada, el seudónimo de una persona debe entenderse de forma tal que éste pueda ser utilizado libremente y con igual trascendencia legal que el nombre registrado, la fundamentación invocada del Tribunal de Elecciones del Partido Liberación Nacional que se desprende de su oficio n.º TEI-98 del 24 de junio del 2004 no es de recibo.

**b).- Sobre la necesaria preclusión de las etapas en los procesos electorales:** No obstante lo considerado en el aparte anterior, el rechazo del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional a la gestión del señor Rojas Segura resulta procedente, pero por las razones que a continuación se apuntan.

La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral.

En repaso de preceptos jurisprudenciales estipulados por este Tribunal a propósito de las elecciones nacionales, pero aplicables por analogía al caso que nos ocupa, la resolución n.º 080-E-2002 de las 15:20 horas del 23 de enero del 2002 indica:

*"(...) conviene indicar que el sistema electoral costarricense gira en torno a un cronograma electoral sumamente complejo, regulado en el Código Electoral, el cual establece el cumplimiento de una serie de actos en determinados plazos, realizados en forma progresiva, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. De ahí que los partidos políticos, actores fundamentales en el proceso electoral, deben adecuar y ajustar el desarrollo normal de sus actividades a este cronograma electoral; caso contrario podrían enfrentar las consecuencias por su incumplimiento, siendo la peor de ellas la no participación en el proceso electoral".*

*Es dentro de la lógica que rige el principio de preclusión en lo electoral que resulta de recibo el alegato del Presidente del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, al afirmar en su informe que el Partido "calendarizó" las fechas para que los interesados presentaran sus solicitudes de inscripción de candidaturas, de modo que todos tuvieran su tiempo para formalizar dichas gestiones de modo ordenado.*

*Efectivamente, era durante el plazo de inscripción de candidaturas (del 20 de mayo al 5 de junio) que el señor Rojas Segura estaba en capacidad de exigir su derecho a que en la papeleta respectiva se consignara su seudónimo. Cerrada y culminada esa etapa, a la luz del principio de preclusión, no se puede volver a ésta, ya que tal retroactividad afectaría severamente los intereses de la colectividad que representa el Partido, la seguridad jurídica y el adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral.*

*Habida cuenta que el señor Rojas Segura, al momento de presentar su inscripción como candidato al Movimiento de la Juventud por San José ante la Asamblea Nacional (según consta en la prueba aportada por el Presidente del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, folio 26 del expediente), no consignó ningún seudónimo o "conocido como", la solicitud que para tal efecto planteara el 17 de junio del 2004 lo fue extemporánea. Bajo tal criterio, el caso que nos ocupa deviene diferente del antes expuesto en resolución n.º 2097-E-2001, ya que para ese otro, la petición sí fue realizada antes del vencimiento del periodo de inscripción de candidaturas.*

*Si bien en razón de lo expuesto el recurso de amparo electoral debe declararse sin lugar, siendo que la materia aquí discutida no resulta ajena al Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, se exhorta a dicho Tribunal para que, en garantía de la designación de sus candidatos y autoridades partidarias a la luz de los principios democráticos (doctrina del artículo 95 inciso 8 de la Constitución Política), dentro de los cuales el principio constitucional a la igualdad de trato constituye uno de sus pilares fundamentales, rija su accionar en seguimiento y acatamiento absoluto de los preceptos jurisprudenciales dictados por este Tribunal."*

En efecto, la resolución n.º 1978-E-2004 de las 10:10 horas del 5 de agosto del 2004, arriba transcrita parcialmente, declaró sin lugar la solicitud planteada por el señor Rojas Segura ante el Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, por ser ésta extemporánea. En tal condición, al Tribunal Supremo de Elecciones no le era dable forzar al Partido; sin embargo, hizo bien el Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional en incluir de motu proprio el seudónimo del señor Rojas Segura, toda vez que la regla y principio en la jurisprudencia reseñada lo es en defensa de su inclusión, siendo la excepción el rechazo a gestiones de este tipo. Entiéndase, precluida la etapa procesal electoral respectiva, lo que existe es la no obligatoriedad de las autoridades electorales de atender solicitudes que resulten extemporáneas, pero en caso de verificarse - como lo actuado e impugnado en esta vía para el Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional - no se violenta derecho fundamental alguno, salvo que en igualdad de condiciones otro candidato haya realizado la misma gestión, siempre en forma extemporánea, y no se hubiese atendido ésta, caso que se aleja del que nos ocupa.

En consecuencia, la jurisprudencia de este Tribunal ha entendido la inclusión del seudónimo o apelativo de una persona en una papeleta como un elemento identificador y no diferenciador de postulantes, favorecedor de transparencia en el proceso electoral, insumo que lleva certeza y garantía a la voluntad del elector y que, por sí mismo, justifica el rechazo de plano del recurso interpuesto.

### **POR TANTO**

Se rechaza de plano el recurso de amparo electoral interpuesto. Notifíquese.

**Oscar Fonseca Montoya**

**Luis Antonio Sobrado González**

**Olga Nidia Fallas Madrigal**

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

<sup>ii</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3504 del diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco. **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil**. Vigente desde: 05/06/1965. Versión de la Norma 5 de 5 del 19/08/2009. Publicada en Gaceta N° 117 del 26/05/1965 y en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1965, Semestre 1, Tomo 2, Página 580.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Sentencia 2097 de las nueve horas del once de octubre del dos mil uno.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Sentencia 578 de las trece horas con quince minutos del treinta y uno de marzo de dos mil.

<sup>v</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Sentencia 2257 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del treinta de agosto del dos mil cuatro.